

**TEXTO REFUNDIDO DEL**  
**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**BANKINTER, S.A.**

## Í N D I C E

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artículo 1.- Finalidad.
- Artículo 2.- Interpretación.
- Artículo 3.- Modificación.

### **TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 4.- Composición.
- Artículo 5.- Competencias esenciales

### **TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.**

- Artículo 6.- Nombramiento y reelección de Consejeros.
- Artículo 7.- Requisitos para el nombramiento y reelección.
- Artículo 8.- Consejeros no ejecutivos.
- Artículo 9.- Duración del cargo.
- Artículo 10.- Cese de los Consejeros.
- Artículo 11.- Responsabilidad de los Consejeros.
- Artículo 12.- Asesores del Consejo.
- Artículo 13.- Derechos de los Consejeros.
- Artículo 14.- Deberes generales de los Consejeros.
- Artículo 15.- Deberes de secreto y de confidencialidad.
- Artículo 16.- Deber de no competencia.
- Artículo 17.- Conflictos de interés y deberes de información general
- Artículo 18.- Autorización de créditos y otros riesgos financieros. Operaciones vinculadas
- Artículo 19.- Normas de conducta en el mercado de valores.
- Artículo 20.- Deberes de información en materia de valores.
- Artículo 21.- Excepciones.

- Artículo 22.- Personas vinculadas.
- Artículo 23.- Retribución de los Consejeros.

## **TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES.**

- Artículo 24.- Presidente.
- Artículo 25.- Vicepresidente.
- Artículo 26.- Consejero Delegado.
- Artículo 27.- Consejeros ejecutivos.
- Artículo 28.- Consejero Coordinador.
- Artículo 29.- Secretario.

## **TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 30.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.
- Artículo 31.- Constitución, delegación y votación.
- Artículo 32.- Actas y certificaciones.

## **TÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 33.- Comisiones del Consejo de Administración.
- Artículo 34.- Comisión Ejecutiva.
- Artículo 35.- Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo.
- Artículo 36.- Comisión Delegada de Riesgos.
- Artículo 37.- Comisión de Retribuciones.
- Artículo 38.- Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.**

- Artículo 39.- Definiciones.
- Artículo 40.- Comunicaciones a distancia.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1.- Finalidad**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Bankinter S.A. y de las Comisiones del Consejo de Administración, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros y las normas de conducta en el mercado de valores exigibles a los mismos, con el fin de garantizar la mejor

administración de la Sociedad y consolidar un modelo de gobierno societario ético, transparente y eficaz.

2. El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros de la sociedad y, en la medida en que así lo establezca, al Secretario del Consejo y a los Asesores del Consejo.

3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

4. El Reglamento del Consejo será informado a la Junta General, se publicará en la página web corporativa y será objeto de la publicidad legalmente establecida. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores institucionales tengan conocimiento del Reglamento y para actualizar el contenido del mismo.

## **Artículo 2.- Interpretación.**

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades de Capital, en las demás leyes y disposiciones vigentes y en los Estatutos Sociales.

2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

## **Artículo 3.- Modificación.**

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de modificación adoptado por el Consejo de Administración.

2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.

3. El Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente, el Consejero Delegado, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

4. Las modificaciones del presente Reglamento del Consejo serán objeto de informe a la Junta General de accionistas.

## TITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

### Artículo 4.- Composición.

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General.

2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas en el artículo 8 de este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.

3. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General, y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración se atenderá a lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento y a un criterio de equilibrio entre las siguientes clases de Consejeros, de acuerdo en su caso con lo establecido legalmente:

1. Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad, aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

2. Consejeros no ejecutivos o externos, que podrán tener el carácter (i) de Consejeros dominicales, considerando como tales los propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas en el capital de la Sociedad o en quienes deba presumirse dicha condición en virtud de norma legal, reglamentaria o recomendación de buen gobierno vigente (ii) de Consejeros independientes definidos en el art. 9 del presente Reglamento o (iii) de otros consejeros externos a los que se refiere el punto 4 de este mismo artículo.

4. Podrán ser nombrados otros consejeros externos aquellos consejeros no ejecutivos en quienes no concurra la condición de dominicales o de independientes.

5. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento y será analizado, comentado, confirmado o revisado en el informe anual de gobierno corporativo.

6. Cuando exista algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, en el informe anual de gobierno corporativo se explicará tal circunstancia y su calificación entre "otros Consejeros externos".

7. En todo caso, el Consejo de Administración actuará con unidad de propósito e independencia de criterio en favor del interés de la sociedad entendido como la consolidación del valor económico de la empresa de forma sostenida en beneficio de todos los accionistas.

## **Artículo 5.- Competencias esenciales**

1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección, gestión y supervisión de la Sociedad que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General a la competencia exclusiva de la Junta General.

2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

1. La determinación de de las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular, la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos, tanto a nivel individual como de grupo.
2. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control. A tal efecto, aprobar la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control, incluidos los riesgos asociados a la comercialización de productos y transparencia con los clientes, así como el cumplimiento de las normas de ética profesional y de conducta del mercado de valores y las relativas a la información privilegiada y relevante.
3. La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

4. La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
5. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
6. La definición de la estructura de grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
7. La formulación de cuentas anuales y su presentación a la Junta general.
8. La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente, y en todo caso, aprobar los resultados trimestrales, semestrales y anuales de la Sociedad y del Grupo verificados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo con carácter previo a su publicación.
9. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
10. La aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública. El Consejo se responsabilizará de suministrar a los mercados la información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
11. Asegurar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad del Banco y del Grupo.
12. La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
13. La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

14. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, de las operaciones que la sociedad o sociedades del grupo realicen con consejeros, en los términos establecidos en la ley, en los Estatutos sociales o en el presente reglamento, o con los accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
- a) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen a un elevado número de clientes,
  - b) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
  - c) Que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.
15. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a la ley.
16. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
17. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
18. Las decisiones relativas a las remuneraciones de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
19. La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
20. La política relativa a las acciones propias.
21. Las facultades que la junta general hubiera delegado en el Consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ellas para subdelegarlas.
22. Y las específicamente recogidas en este reglamento.

3. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
4. Las facultades previstas en este artículo deberán ser ejercidas previa propuesta o informe de la Comisión del Consejo de Administración competente al efecto, en los supuestos así establecidos en el presente Reglamento.
5. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.
6. El Consejo deberá realizar la evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de dicha evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.
7. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales y semestrales, dispondrán de la información específica necesaria al efecto pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.
8. El Consejo de Administración velará por la rotación de las firmas y equipos de auditores, la prevención de conflictos de interés y la transparencia de la información relativa a las retribuciones satisfechas a los auditores en calidad de tales y por otros conceptos, en su caso, en el marco de la normativa vigente. El Presidente del Consejo de Administración, el Vicepresidente, en el caso de que este fuera ejecutivo, o el Consejero Delegado podrán recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo consideren conveniente. El auditor de cuentas rendirá al Consejo de Administración un informe anual sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos de la Sociedad y del Grupo.



## **TITULO III. ESTATUTO JURIDICO DEL CONSEJERO**

### **Artículo 6.- Nombramiento y reelección de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo por cooptación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo, en los demás casos.
3. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Junta General, así como las decisiones de nombramiento por cooptación que adopte el Consejo de conformidad con la Ley, los Estatutos y con el presente Reglamento, deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio Consejo.
4. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.
5. Lo dispuesto en los puntos anteriores será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de persona física deberá someterse al informe de Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.
6. El nombramiento de Consejeros podrá recaer en personas físicas o jurídicas, sean o no accionistas de la Sociedad. La Junta General podrá fijar periódicamente el número efectivo de Vocales del Consejo de Administración dentro de los límites mínimo y máximo señalados en los Estatutos Sociales, teniendo en cuenta las recomendaciones sobre buen gobierno vigentes en su caso.

### **Artículo 7.- Requisitos para el nombramiento y reelección.**

1. El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, experiencia y solvencia y deberán reunir, sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable a las sociedades en general y a las entidades de crédito en especial, así como cualesquiera otra que en su caso resulte aplicable.
2. No podrán ser nombrados Consejeros las personas en las que concurra cualquier causa de prohibición o incompatibilidad legal, reglamentaria o estatutaria.
3. No podrán ser nombrados Consejeros las sociedades o personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, del sector financiero o de otros sectores, competidoras de la Sociedad o de otra Sociedad del Grupo, así como tampoco sus administradores o altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por cualquiera de los mismos en su condición de accionistas.
4. No podrá ser nombrados Consejeros las personas que directamente o a través de una persona vinculada se hallen incurso en situación de conflicto de intereses estructural con la Sociedad o con otra Sociedad del Grupo o que sean propuestas por uno o varios accionistas en los cuales concurra el referido conflicto de interés.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el Consejo no podrá designar por cooptación ni presentar a la Junta General propuestas de nombramiento, reelección o ratificación de Consejeros cuando se trate de personas en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas y deberá oponerse a otras propuestas o acuerdos que resulten contrarios a lo establecido en este precepto.
6. Además, todos los miembros del Consejo de Administración deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos en su caso.
7. En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento, experiencia y solvencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en la Ley, los Estatutos Sociales y en este Reglamento, así como la responsabilidad del Consejero. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero del Banco, será necesario que el Consejo acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo.
8. El Consejo podrá establecer, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, y en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se



estime suficiente del Banco, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo. Además podrá establecer programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.

## **Artículo 8.- Consejeros independientes**

1. La Junta General, sin perjuicio del nombramiento de otros Consejeros externos no ejecutivos, podrá elegir como Consejeros independientes, en atención a sus condiciones personales y profesionales, a personas que a criterio de la Junta General o del Consejo de Administración, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionadas por relaciones con la sociedad, con sus directivos o con sus accionistas de control o significativos en la medida, en este último caso, en que dichas relaciones interfieran en su independencia, que actuarán como Consejeros independientes.

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los consejeros independientes corresponde a la comisión de nombramientos y gobierno corporativo. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

- d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.  
Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.
- f) Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.  
No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.
- i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en los párrafos a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.
- k) Las demás situaciones que pueda establecer la ley al efecto o ser exigidas por la Junta General o por el Consejo de Administración.

3. Un Consejero que posea o represente una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente siempre que no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el apartado precedente y así sea calificado por la Junta General o por el Consejo de Administración con motivo de su nombramiento, ratificación o reelección.

## **Artículo 9.- Duración del cargo.**

1. La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima.
2. El plazo de mandato de los Consejeros designados por cooptación computará desde la fecha de la Junta General en que ese nombramiento sea ratificado.

## **Artículo 10.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  1. Si habiendo sido nombrados a propuesta de un accionista significativo, éste comunica a la sociedad en cualquier momento su decisión de no proponerle nuevamente al cabo de su mandato.
  2. Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión incluido el conflicto de competencia o de interés de acuerdo con el artículo 8 de este Reglamento.
  3. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de secreto y de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento.
  4. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo el interés de la sociedad de forma directa o por la vinculación del Consejero con personas vinculadas.
  5. Cuando el Consejero cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

Cuando concorra cualquier otra de las circunstancias de cese del Consejero conforme a las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en España asumidas por la Sociedad y así lo aprecie el Consejo de Administración.

En cualquiera de los supuestos indicados, el Consejo de Administración podrá proponer el cese del Consejero y, con carácter previo, requerir al mismo para que dimita de su cargo.

Los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la apreciación de la concurrencia de las causas de cese del Consejero previstas en los apartados precedentes del presente artículo y a la aceptación de la dimisión del Consejero, se adoptarán a propuesta de la de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo caso de urgencia o necesidad.

3. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión u otro motivo, explicará las razones de su cese en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo de Administración. De ello se dará asimismo cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

## **Artículo 11.- Responsabilidad de los Consejeros.**

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

## **Artículo 12.- Asesores del Consejo.**

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, del Vicepresidente, o del Consejero Delegado, a Asesores del Consejo que podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración o de sus Comisiones, así como a las de otros órganos de la Sociedad a instancia del Consejo de Administración, de su Presidente o del Presidente de la Comisión correspondiente.

## **Artículo 13.- Derechos de los Consejeros.**

1. Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.

2. El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.

3. Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente, del Vicepresidente o del Consejero Delegado, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de las Comisiones o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Sociedad.

4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, siendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, quien deberá velar por el cumplimiento de este derecho del Consejero.

5. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad y a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones del Consejo de administración y de las distintas Comisiones del Consejo de Administración que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos del Banco para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.

6. Los Consejeros dispondrán de un organigrama del Banco, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.

7. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el Banco o arbitrando las medidas oportunas al efecto.

8. En los asuntos de la competencia de las Comisiones del Consejo de Administración, los Consejeros que formen parte de las mismas podrán solicitar la contratación de auditores, consultores, asesores o expertos independientes, según proceda, con el fin de que auxilien a la Comisión de que se trate en dichos asuntos, correspondiendo a la Comisión competente tomar la decisión que proceda.

9. Los Consejeros tienen derecho a que quede constancia en el acta del Consejo correspondiente de las preocupaciones expresadas por los mismos sobre alguna

propuesta o sobre la marcha de la sociedad así como de sus reservas en relación con propuestas o decisiones determinadas.

## **Artículo 14.- Deberes generales de los Consejeros.**

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto,
2. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. La infracción del deber de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.
3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Sociedad.
4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:
  1. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, cumplimiento de las normas de conducta del mercado de valores, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. Los deberes de secreto y de confidencialidad serán exigibles en los términos establecidos en el art. 16 de este Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.
  2. Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para el desempeño eficaz de la misma y respetar en todo caso las limitaciones respecto al número máximo de Consejeros a los que puede pertenecer que establece la Ley.
  3. Informarse diligentemente sobre la situación, la marcha y la evolución de la Sociedad.
  4. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
  5. Asistir a las reuniones de los órganos de la Sociedad de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de



manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.

6. Conocer las obligaciones y limitaciones que les afectan y cumplir los deberes de comunicación e información al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
7. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese u otros acuerdos en los que estén personalmente interesados, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

## **Artículo 15.- Deberes de secreto y de confidencialidad.**

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento o en la normativa vigente.
3. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
4. El incumplimiento de los deberes de secreto y de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.
5. En el caso de Consejero persona jurídica, los deberes de secreto y de confidencialidad recaerán sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.

6. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

## **Artículo 16.- Deber de no competencia**

1. Los Consejeros deben comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social del Banco, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.

2. Los Consejeros deben igualmente comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.

3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada o no en España deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

4. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de la Comisión de Gobierno Corporativo si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o cualquiera de las Comisiones indicadas apreciara la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés grave, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.

5. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

6. El conflicto de competencia estructural serán causa de incompatibilidad para el nombramiento o el ejercicio del cargo de consejero de conformidad con los artículos 8 y 11 del presente Reglamento.

Se considera que un conflicto de competencia es estructural siempre que suponga o pueda suponer un riesgo total o parcial, actual o futuro, de competencia entre la Sociedad o Sociedades del Grupo Bankinter y el Consejero o persona vinculada e

implique el riesgo de infracción del deber del consejero de fidelidad al interés social. Para determinar la concurrencia del conflicto de competencia estructural se tendrá en cuenta, entre otros factores posibles, la actividad del Consejero o persona vinculada y sociedades relacionadas, sus antecedentes empresariales, las relaciones con terceros, la compatibilidad con el modelo de negocio y el proyecto estratégico del Banco, la naturaleza y finalidad de la inversión en la Sociedad, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que permita considerar que existe la probabilidad de que el conflicto llegue a producirse.

## **Artículo 17.- Conflictos de interés y deberes de información general**

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Sociedad y, en concreto, aquellas relacionadas con cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades -incluido el cargo de consejero o administrador- o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualesquiera otras situaciones por si pudieran interferir con la dedicación exigible al cargo de Consejero y el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Sociedad, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto. Se informará en la página web corporativa sobre los otros Consejos de Administración a los que los Consejeros pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas.
2. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.
3. Los Consejeros deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo sobre las participaciones en el capital de cualesquiera sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.
4. Las operaciones entre los Consejeros y la Sociedad deben realizarse a precio de mercado y en condiciones de plena transparencia, con aplicación, además, de las normas de conducta en el mercado de valores contenidas en este Reglamento cuando proceda y de las demás limitaciones que resulten legalmente aplicables.
5. Con excepción de las operaciones bancarias típicas, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Sociedad, directas o indirectas.

6. Además, los Consejeros ejecutivos deberán, en su caso, informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a instancia de la misma, sobre sus inversiones y operaciones financieras y económicas en general.

7. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

8. Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Sociedad haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de la Sociedad o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la Sociedad.

9. Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo en aquellos supuestos en que su actividad o circunstancias puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, así como de las causas penales en que aparezcan como imputados.

10. Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

11. Se consideran personas vinculadas al Consejero calificado como dominical o que deba ser considerado como tal, en los términos definidos en este reglamento, al accionista o accionistas que hubiesen nombrado o propuesto el nombramiento, ratificación o renovación del Consejero y a las personas relacionadas con los mismos o a las que el Consejero represente en el Consejo por cualquier causa, así como a quienes actúen de forma concertada con cualquiera de ellos conforme a la legislación vigente.

12. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar un informe, si lo considera

pertinente, al resto de las comisiones del Consejo de Administración. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o cualquiera de las Comisiones indicadas apreciara la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.

13. El conflicto de interés estructural será causa de incompatibilidad para el nombramiento o el ejercicio del cargo de Consejero de conformidad con los artículos 8 y 11 del presente Reglamento.

Existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que exista riesgo de oposición, de forma directa o indirecta, entre el interés de la Sociedad o de las Sociedades del Grupo Bankinter y el interés personal del Consejero, del accionista que le haya designado o que haya propuesto su nombramiento o de personas vinculadas con cualquiera de ellos.

Se considera que un conflicto de interés es estructural siempre que afecte o pueda afectar, de forma total o parcial, actual o futura, al interés social o a la estrategia de la sociedad en cualquier forma e implique por tanto el riesgo de infracción del deber del consejero de fidelidad al interés social. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un Consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con los mismos. Para determinar la concurrencia de conflicto de interés estructural se tendrán en cuenta los mismos factores indicados en el artículo. 17.6 de este Reglamento.

## **Artículo 18.- Autorización de créditos y otros riesgos financieros. Operaciones vinculadas.**

1. La concesión por el Banco de créditos, préstamos y demás modalidades de financiación y aval a Consejeros, o a las personas vinculadas a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, se ajustará a las normas e instrucciones del Banco de España y a lo dispuesto en el presente artículo que será igualmente de aplicación a cualesquiera otras operaciones de Consejeros que impliquen un riesgo financiero de cualquier tipo o naturaleza para la Sociedad.

2. Dichas operaciones deberán ser autorizadas o ratificadas por el Consejo de Administración o, en caso de urgencia, por la Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, Comisión del Consejo que tuviere delegada dicha facultad o persona o personas en quienes el Consejo o la Comisión competente

hayan delegado dicha facultad, sin perjuicio de la aprobación definitiva del Consejo cuando proceda. El acuerdo se adoptará con la abstención del Consejero interesado.

3. Se exceptúan las operaciones transitorias como descubiertos en cuenta o saldos deudores en tarjetas de crédito, siempre que el importe dispuesto esté dentro de los límites usuales, así como, en el caso de los Consejeros ejecutivos, las operaciones amparadas en convenios colectivos, acuerdos o regulaciones similares y aquellas que queden exceptuadas por las normas e instrucciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. En cuanto a las demás operaciones vinculadas entre la Sociedad y los Consejeros o los accionistas significativos o representados en el Consejo o personas a ellos vinculados, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración en los términos del apartado 2 del presente artículo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, excepción hecha de las operaciones que se realicen en virtud de contratos estandarizados y se apliquen en masa y de manera habitual a un elevado número de clientes, siempre que el importe concedido a una misma persona, a sus familiares de hasta segundo grado o a las sociedades en las que estas personas ostentan una participación de control o igual o superior al quince por ciento, o de cuyo Consejo formen parte, no exceda de 200.000 euros.

## **Artículo 19.- Normas de conducta en el mercado de valores**

### **Reglas generales**

1. De conformidad con lo establecido en la legislación del mercado de valores, los Consejeros han de observar en sus operaciones por cuenta propia en el mercado de valores las normas de conducta contenidas en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter

2. Respecto de los Consejeros que no sean residentes en España, las obligaciones del Reglamento Interno de Conducta sólo regirán en relación con las operaciones que realicen en los mercados de valores españoles.

3. Los Consejeros, sin perjuicio de la obligación legal de informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo legal que en cada momento se establezca, deben notificar a la Unidad de Cumplimiento Normativo todas las operaciones realizadas con acciones emitidas por Bankinter, o con otros valores sujetos dentro del plazo de 3 días hábiles desde la fecha del contrato o de la orden correspondiente. En relación con las participaciones significativas, los Consejeros deberán informar al

Banco de España y a la autoridad competente del Mercado correspondiente en los supuestos legalmente establecidos.

Los Consejeros deben cumplir el mismo deber de información en relación con las operaciones sobre acciones de Bankinter de las que tengan conocimiento directo, que hayan sido realizadas al amparo de un contrato de gestión de carteras o patrimonios o de una sociedad de inversión mobiliaria controlada por el Consejero de acuerdo con el artículo 23 de este Reglamento.

4. Los Consejeros no deben realizar operaciones que tengan por objeto acciones de Bankinter, instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones, u otros valores sujetos, durante el plazo de 15 días naturales anteriores a la publicación de los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad o del Grupo Bankinter. La prohibición se extiende a las acciones de sociedades filiales y participadas, directa o indirectamente, por la Sociedad. No obstante, durante los citados 15 días el Consejero interesado podrá, por motivos extraordinarios y debidamente justificados, solicitar la autorización del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo para realizar una operación concreta. La autorización se entenderá denegada, si el Consejero no recibe respuesta en el plazo de 3 días naturales. El Presidente de la Comisión Auditoría y Cumplimiento Normativo informará de las autorizaciones formalmente concedidas o denegadas en la siguiente reunión de la citada Comisión así como en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá establecer otros períodos restringidos distintos de los anteriores.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a los Consejeros con antelación del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos.

5. La Unidad de Cumplimiento Normativo es un área integrada en la Secretaría General de la sociedad y sujeta a la supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

## **Artículo 20.- Deberes de información en materia de valores.**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información y podrá someter a prohibición o limitación las operaciones realizadas sin provisión de fondos o en condiciones distintas de las normalmente aplicables a un cliente ordinario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

2. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones que tengan por objeto acciones del Consejero correspondientes al capital de sociedades de inversión mobiliaria, o sociedades cotizadas en general, controladas por el Consejero de acuerdo con el artículo 23 del presente Reglamento.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones sobre otros valores cotizados emitidos por Bankinter o por otras sociedades del Grupo Bankinter, distintos de los valores sujetos mencionados en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter.
4. Las comunicaciones de los Consejeros a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y las de la Comisión a los Consejeros a que se refiere el presente Título podrán ser cursadas a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
5. Las referidas comunicaciones podrán ser igualmente efectuadas en el Consejo de Administración.
6. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un archivo de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo e informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo acerca de la aplicación del mismo.

## **Artículo 21.- Excepciones**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, podrá dispensar, con carácter excepcional, singular y justificado, y salvo prohibición legal, o ratificar con posterioridad el cumplimiento de los deberes a que se refieren el presente Reglamento y el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter. La decisión de la Comisión quedará reflejada de forma expresa en el acta de la reunión correspondiente y será objeto de comunicación al Consejo de Administración. Con los mismos requisitos, la dispensa podrá ser directamente concedida por el Consejo o, en caso de urgencia, por el Presidente del Consejo quien deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o al Consejo de Administración.

En el caso de las obligaciones sobre información privilegiada reguladas en este Reglamento, la dispensa a que se refiere el párrafo anterior estará condicionada a la previa declaración del interesado de no hallarse en posesión de información privilegiada o relevante.

2. Los Consejeros no residentes en España no estarán sujetos al deber de realización a través del propio Banco en relación con las operaciones ordenadas y



ejecutadas fuera de España, si bien deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en el plazo de 10 días hábiles, las referidas operaciones. También quedarán eximidos los Consejeros del cumplimiento del referido deber cuando la operación se refiera a valores no cotizados en mercados españoles o no pueda ser realizada a través del Banco por razones de urgencia o necesidad o por motivos de inviabilidad técnica. En estos casos, los Consejeros deberán informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en la forma establecida en este apartado.

### **Artículo 22.- Personas vinculadas.**

1. Las obligaciones expuestas en los artículos 17 al 21, ambos inclusive, del presente Reglamento se extienden a las siguientes personas vinculadas al Consejero:

1. El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la ley.
2. Ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge, así como los cónyuges de los mismos.
3. Tienen también la condición de personas vinculadas las indicadas en el artículo 18.12 del presente Reglamento.
4. Cualesquiera otros familiares o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.
5. Las sociedades en las que el Consejero, directa o indirectamente, tenga una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
6. Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.
7. Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas según el presente artículo o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.

2. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona jurídica (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), los administradores y los apoderados con

facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.

3. En los casos en que la ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo.

4. El Consejero infringe su deber de fidelidad para con el Banco si permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo que puedan vulnerar las reglas contenidas en el Reglamento.

### **Artículo 23.- Retribución de los Consejeros.**

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su designación como meros miembros del Consejo de Administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio Consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad fija anual determinada por la junta general.

Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la junta no acuerde su modificación, si bien el Consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

1. La retribución indicada podrá ser satisfecha mediante: (a) una asignación anual, (b) dietas de asistencia, y/o (c) entrega de acciones, derechos de opción sobre las mismas o retribución referenciada al valor de las acciones. Requerirá acuerdo de la Junta General la aplicación de las modalidades de retribución consistentes en entrega de acciones, derechos de opción y demás en que la ley lo exija. El acuerdo de la Junta general expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción y demás conceptos que la ley establezca y podrá tener efectos retroactivos al inicio del ejercicio social al que se refiera.

La determinación concreta del importe que corresponda por los conceptos anteriores a cada uno de los consejeros y la forma de pago será hecha por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones.

2. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones (sueldos, incentivos, bonuses,

pensiones, seguros y compensaciones por cese) que, previa propuesta de la Comisión de Retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, se consideren procedentes por el desempeño en la Sociedad de otras funciones, sean de consejero ejecutivo o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.

Los componentes variables de la remuneración se fijarán de forma que resulte una ratio apropiada entre componentes fijos y variables de la remuneración total.

Los componentes variables no serán superiores al cien por ciento de los componentes fijos de la remuneración total de cada consejero, salvo que la junta general apruebe una ratio superior, que en ningún caso excederá del doscientos por ciento de los componentes fijos de la remuneración total, en los términos legalmente establecidos.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

## **TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES**

### **Artículo 24.- Presidente.**

1. El Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, designará de entre sus miembros a un Presidente.
2. En los casos de designación de un Presidente ejecutivo será preciso el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.
3. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las funciones y facultades que le correspondan conforme a lo dispuesto en la ley, los Estatutos sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, así como aquellas que en su caso le delegue el propio Consejo de Administración, tendrá las siguientes:
  - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
  - b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.
  - c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
  - d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

4. Los cargos de Presidente y Consejero Delegado nunca podrán ser ejercidos simultáneamente por la misma persona.

5. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Presidente en funciones, según lo expresado en los Estatutos y en este Reglamento, con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

## **Artículo 25.- Vicepresidente.**

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo, podrá elegir entre los Consejeros uno o más Vicepresidentes, que podrán tener carácter ejecutivo. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidentes el ejercicio de las funciones y facultades que les correspondan conforme a lo dispuesto en los Estatutos Sociales el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento así como aquellas que en su caso le delegue el propio Consejo de Administración. Actuarán como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que de éstos hubiere sido designado Vicepresidente Primero, en su defecto, por el que tuviere mayor antigüedad en el cargo y, en último término, por el Vicepresidente de mayor edad.

## **Artículo 26.- Consejero Delegado.**

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados.

2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.

3. Los cargos de Presidente y Consejero Delegado nunca podrán ser ejercidos simultáneamente por la misma persona.

4. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración, se ocupará de la conducción del negocio del Banco y de las máximas funciones gerenciales y ejecutivas de la Sociedad sin perjuicio de las otorgadas al Presidente o Vicepresidente si este tiene carácter ejecutivo.

## **Artículo 27.- Consejeros Ejecutivos:**

Cuando a un Consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución de sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

## **Artículo 28.- Consejero Coordinador:**

Cuando el Presidente del Consejo de Administración sea ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador de entre sus consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:

- a) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado,
- b) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, y
- c) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

No obstante, el Consejo de Administración podrá decidir nombrarlo, incluso cuando el Presidente sea no ejecutivo, asignándole las facultades que el Consejo de Administración determine.

## **Artículo 29.- Secretario.**

1. Las funciones de Secretario y Letrado Asesor del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, que no necesitará tener la condición de Consejero.
2. En garantía de la independencia, imparcialidad y profesionalidad de su cargo:
  - El Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.
  - El nombramiento y cese del Secretario del Consejo requerirá informe previo de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo y deberá ser aprobado por el pleno del Consejo de Administración.
3. El Secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los Estatutos sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, debe desempeñar las siguientes:
  - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
  - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
  - c) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el desempeño de tal función.
5. En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario del Consejo en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

## **TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 30.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.**

1. El Consejo de Administración aprobará, antes del inicio de cada ejercicio social, el programa de sesiones del año siguiente y la agenda prevista para las mismas, estando facultados los Consejeros para proponer puntos adicionales al orden del día. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. El calendario y la agenda podrán ser modificados por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con antelación suficiente salvo caso de urgencia. El número mínimo de reuniones será de 10 al año.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y estará autorizada con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, o por la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con antelación suficiente a la fecha de la sesión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión e irá acompañada del envío de la documentación informativa que el Consejo previamente haya establecido o que el Presidente decida en cada caso. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente o al Secretario del Consejo que se les facilite la información necesaria para realizar una adecuada valoración de las operaciones o decisiones correspondientes, de tal forma que puedan preparar razonablemente las reuniones y participar de modo activo en las deliberaciones.

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día definitivo de la sesión y los posibles cambios a introducir en el mismo. El Vicepresidente, el Consejero Delegado o los demás Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de otros asuntos en el orden del día

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente o del Vicepresidente y previa convocatoria por parte del Presidente o de quien haga sus veces. Se celebrarán también a instancia del Consejero coordinador, en su caso, con arreglo a las siguientes reglas:

- La propuesta deberá contar con el acuerdo previo de los consejeros independientes.
- El Consejero coordinador se dirigirá al Presidente del Consejo de Administración para que éste proceda a convocar el Consejo de Administración en la forma habitual dentro del plazo máximo de siete días hábiles. La reunión deberá celebrarse de forma urgente .
- Si el Presidente del Consejo de Administración no procediera a efectuar la convocatoria según lo previsto, el Consejo podrá ser convocado directamente por el Consejero Coordinador, que se dirigirá a tal efecto a todos los Consejeros a través del Secretario del Consejo

La facultad de convocatoria del Consejo por el Consejero Coordinador tendrá carácter excepcional.

Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán ser convocadas por los consejeros que representen al menos un tercio, en números enteros, de los miembros del Consejo, indicando el orden del día y para celebrarse en la localidad donde radique el domicilio social, siempre que, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo máximo de siete días hábiles.

5. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y no serán de aplicación los requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando a juicio del Presidente, o de quien haga sus veces, las circunstancias así lo justifiquen.

6. No será necesaria convocatoria previa cuando estando presentes todos los Consejeros decidan reunirse en Consejo de Administración.

7. Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse válidamente, sin necesidad de concurrencia física de los Consejeros, a través de videoconferencia, teleconferencia, intercambio de correo electrónico y otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de los acuerdos por escrito en el acta de la reunión o por grabación, registro informático o cualquier otro medio o soporte electrónico válido, de acuerdo con los Estatutos Sociales.

## **Artículo 31.- Constitución, delegación y votación.**

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.

2. Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación e instrucciones sobre el ejercicio del derecho de voto en favor de cualquier otro de los Consejeros, salvo los consejeros no ejecutivos que sólo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de



la sesión. Un mismo Consejero podrá ostentar varias delegaciones. En todo caso, la inasistencia de los Consejeros debe reducirse a los supuestos indispensables.

3. Los consejeros, salvo en los casos en los que el Consejo haya sido convocado con carácter de urgencia, deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, velando por esta práctica el Presidente con la ayuda del Secretario.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.

5. Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.

6. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros, así como cualquier otra que se considere de especial trascendencia, podrán ser declaradas secretas por el Presidente.

7. Los consejeros afectados por algún conflicto de interés en el punto a tratar deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

8. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.

9. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

## **Artículo 32.- Actas y certificaciones.**

1. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario, sin perjuicio del sistema de archivo electrónico que será igualmente válido. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

2. Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o por quien haga sus veces, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces. El Secretario velará porque en el acta se reflejan las posiciones de los consejeros especialmente cuando hubiera expresado de forma clara su oposición o discrepancia frente a una propuesta sometida al Consejo.

## **TITULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

### **Artículo 33.- Comisiones del Consejo de Administración.**

1. Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

2. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes:

1. La Comisión Ejecutiva.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
3. La Comisión Delegada de Riesgos
4. La Comisión de Retribuciones.
5. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo.

El Consejo fomentará la rotación de Consejeros entre las diversas Comisiones.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, la Comisión Delegada de Riesgos, la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo y la Comisión de Retribuciones estarán integradas de forma exclusiva por Consejeros no ejecutivos, en su mayoría independientes y en todo caso el Presidente de las respectivas Comisiones será independiente.

El Presidente de cada Comisión informará al Consejo de Administración sobre los asuntos tratados en la misma en la primera sesión del Consejo que se celebre y dará cuenta de la actividad realizada por la Comisión. El Consejo de Administración en todo caso deliberará sobre las propuestas e informes que le remitan las distintas Comisiones.

## **Artículo 34.- Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración.
2. Actuará como Presidente de la Comisión quien así determine el Consejo de Administración de entre todos sus miembros, y ejercerá como Secretario el Secretario del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.
4. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, los presentes estatutos o en el reglamento del Consejo.
5. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente. También será convocada cuando lo soliciten tres de los consejeros que formen parte de la misma.
6. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, que se remitirá a todos los Consejeros sin perjuicio de la eficacia de los acuerdos adoptados por la Comisión, que no requieren ratificación posterior por el Consejo. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

## **Artículo 35.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno

Corporativo. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente, el cual, de manera especial y al igual que el resto de miembros de esta Comisión, deberá contar con conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

4. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir a las reuniones de la misma el Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado del Banco u otros consejeros ejecutivos o directivos en su caso.

5. Podrá asistir a la Comisión, como ponente y sin el carácter de Vocal de la misma, el Director de la División de Auditoría y el responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo que lo harán con la periodicidad que la Comisión establezca. A decisión del Presidente de la Comisión, podrán asistir también a las reuniones otras personas de la División de Auditoría y cualquier directivo o empleado de la Sociedad incluso sin la presencia de ningún otro directivo.

6. Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y semestrales y sobre el informe anual de control del Banco y del Grupo, así como a las demás reuniones sobre verificación de resultados previas a la publicación de los mismos.

7. Como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes del Banco si bien, también podrá adoptar acuerdos, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Sociedad, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**8.** La Comisión se reunirá, con carácter general, con la misma periodicidad que el Consejo de Administración. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

**9.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, actas de la que se dará cuenta al Consejo de Administración y se distribuirán a todos los Consejeros. El Secretario se ocupará de la convocatoria de la Comisión y del archivo de las actas y documentación presentada a la misma.

**10.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Sociedad, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometido el Banco.

La División de Auditoría del Banco dependerá de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y estará funcionalmente adscrita al Presidente del Consejo de Administración, con la coordinación de la Secretaría General del Banco, sin perjuicio de las facultades del Vicepresidente y del Consejero Delegado.

**11.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:

- 1.** Informar en la Junta General, a través de su Presidente, sobre el estado del control de la Sociedad y las actividades de la Comisión durante el ejercicio y sobre las cuestiones que en aquélla planteen los accionistas en materias de la competencia de la Comisión.
- 2.** Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la selección, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional, la supervisión de las actividades ajenas a la propia auditoría de cuentas y la garantía de la independencia del auditor externo.
- 3.** Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Informe Anual de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

4. Supervisar la eficacia del control interno, los servicios de auditoría interna de la Sociedad y los sistemas de control de riesgos, incluidos los fiscales, velar por la independencia y eficacia de dicha función así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
5. Conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
6. Impulsar y revisar periódicamente el funcionamiento de sistemas de control interno adecuados que garanticen la gestión adecuada de los riesgos de la Sociedad
7. Velar por la independencia del auditor externo y recibir de éste información de los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
8. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la norma reguladora de auditoría.
9. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el presente reglamento, y en particular, sobre:
  - a) La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

- b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y,
  - c) Las operaciones con partes vinculadas.
10. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos e internos, evaluar los resultados de los informes de auditoría y el cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  11. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean elaborados de forma precisa y transparente.
  12. Examinar en caso de renuncia del auditor externo las circunstancias que la hubieran motivado.
  13. Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
  14. Informar al Consejo con carácter previo a la adopción de éste de las correspondientes decisiones de constitución de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra clase de personas jurídicas (incluidas entidades de propósito especial), así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
  15. Conocer los informes que sobre el Banco emitan organismos supervisores como consecuencia de actuaciones inspectoras y supervisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección.
  16. Velar por la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades del Banco y, en particular, verificar la integridad y la consistencia de los estados financieros trimestrales y semestrales del Banco y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación, y supervisar la política del Banco en relación con los folletos de emisión y otras modalidades de información pública.

17. Controlar el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter, del Reglamento interno de Conducta del Mercado de Valores y demás normas internas en materia de mercado de valores e información privilegiada y relevante, aprobadas por el Consejo de Administración.
18. Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los directivos del Banco, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, transmitir a los órganos competentes de la sociedad las políticas e instrucciones pertinentes y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
19. Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría interna.
20. Supervisar las actividades de la auditoría interna del Banco y del Grupo y, por tanto, aprobar su plan anual de trabajo, y la memoria o el informe anual de actividades y asegurar que se revisan las principales áreas de riesgo y los sistemas y procedimientos internos de control.
21. Aprobar o modificar el Estatuto de la Función de Auditoría Interna, que contendrá sus funciones y competencias
22. Revisar el mapa general de riesgos del Banco y del Grupo y presentar al Consejo las propuestas correspondientes.
23. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo, del Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del Director de la División de Auditoría.
24. Garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos a la División de Auditoría y a la Unidad de Cumplimiento Normativo.
25. Supervisar el cumplimiento del Reglamento interno de conducta del mercado de valores, del Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter y el desarrollo de las funciones atribuidas a la Unidad de Cumplimiento Normativo del Banco y a las áreas responsables de Protección de datos personales y de Prevención de Blanqueo de capitales y conocer los informes y propuestas que le sean presentados por dichas unidades y áreas.



26. Aprobar o modificar el Estatuto de la Función de Cumplimiento Normativo que contendrá sus funciones o competencias.
  27. Ser informado, por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, el Consejero Delegado o el Secretario General, del nombramiento o sustitución del Director de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
  28. Informar sobre las operaciones vinculadas de consejeros y accionistas significativos con facultad, en su caso, para autorizar las mismas en los términos establecidos en el presente Reglamento.
  29. Ser informado de las irregularidades, incumplimientos o riesgos relevantes detectados en el curso de las actuaciones de control de las áreas competentes del Banco.
  30. Revisar cualquier otro asunto de su competencia que le sea sometido por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, o el Consejero Delegado.
  31. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
12. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo supervisará el procedimiento de denuncia confidencial por parte de empleados de irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa y garantizará la eficacia del mismo.
13. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder, directamente o a través de la División de Auditoría, a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

En caso de existencia de reservas o salvedades relevantes en el informe de auditoría de cuentas, el Presidente de la Comisión informará en la Junta General sobre las mismas.

## **Artículo 36.- Comisión Delegada de Riesgos.**

1. La Comisión Delegada de Riesgos estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración.
2. La Comisión Delegada de Riesgos dispondrá de las facultades delegadas por el Consejo de Administración específicamente previstas en el acuerdo de delegación y referidas básicamente a facultades de supervisión en materia de riesgos.
3. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente, el cual, de manera especial y al igual que el resto de miembros de esta Comisión, deberá contar con conocimientos y experiencia en materia de riesgos. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.
4. La Comisión Delegada de Riesgos tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:
  - a) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración conservará la responsabilidad global respecto de los riesgos.
  - b) Examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la Comisión Delegada de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarlo.
  - c) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.
  - d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión Delegada de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si los incentivos previstos en el sistema de remuneración tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
  - e) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo, del Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del Director de Riesgos.
5. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Delegada de Riesgos podrá acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y, si

fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

6. La Comisión Delegada de Riesgos se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno por la propia Comisión.

7. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, que se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

8. A través de su Presidente, la Comisión Delegada de Riesgos dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.

## **Artículo 37.- Comisión de Retribuciones.**

1. La Comisión de Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración. Cuando el Secretario deba ausentarse por conflicto de interés o por la naturaleza del asunto a tratar, será sustituido provisionalmente por el Consejero presente de menos edad quien se responsabilizará del apartado correspondiente del acta y de sus anexos.

4. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir, el Presidente, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, y el Consejero Delegado del Banco u otros consejeros ejecutivos o directivos, a las reuniones en que se trate de materias relativas a consejeros ejecutivos o altos directivos distintos del asistente o sobre el retribuciones de los altos directivos. La Comisión deberá en todo

caso consultar al Presidente, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, y al Consejero Delegado cuando se trate de las referidas materias con carácter previo a la adopción de cualquier propuesta o informe.

5. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

6. La Comisión de Retribuciones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

7. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, actas de las que dará cuenta al Consejo de Administración y se distribuirán a todos los Consejeros. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión salvo en los casos en que la Comisión decida por motivos de confidencialidad cualificada que determinadas informaciones se archiven de otra forma.

8. A través de su Presidente, la Comisión de Retribuciones dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

9. La Comisión de Retribuciones tiene las funciones que se relacionan a continuación:

1. Proponer al Consejo para su aprobación la política retributiva de los consejeros y su retribución individual, así como el correspondiente informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, que el Consejo someterá a votación de la Junta General, con carácter consultivo.
2. Proponer al Consejo la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y, en su caso, de los externos, por el desempeño de funciones distintas a las de mero consejero y demás condiciones de sus contratos.
3. Proponer la política de remuneraciones de la alta dirección, entre ellos los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros

delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones básicas de sus contratos.

4. La retribución de los miembros que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte del Grupo
5. Supervisar el grado de aplicación de la política retributiva en general durante el ejercicio, y velar por su observancia.
6. Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación a los resultados de la Sociedad.
7. Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual y en cuantos informes anuales contengan información acerca de la remuneración de los consejeros y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
8. Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de la cotización de las acciones del Banco o a otros índices variables así como sobre los sistemas retributivos del equipo directivo de la entidad basados en sistemas de seguros colectivos o sistemas de retribución diferida en su caso.
9. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
10. La Comisión de Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

## **Artículo 38.- Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo**

1. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la propia Comisión. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración.

2. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración. Cuando el Secretario deba ausentarse por conflicto de interés o por la naturaleza del asunto a tratar, será sustituido provisionalmente por el Consejero presente de menos edad quien se responsabilizará del apartado correspondiente del acta y de sus anexos.

4. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir a las reuniones, el Presidente, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, y el Consejero Delegado del Banco u otros consejeros ejecutivos o directivos, en su caso. Con carácter general, el Presidente, Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, y/o el Consejero Delegado serán convocados a las reuniones de la Comisión en que se trate de materias relativas a consejeros ejecutivos o altos directivos distintos del asistente o sobre el nombramiento y retribuciones de los altos directivos. La Comisión deberá en todo caso consultar al Presidente, el Vicepresidente, si este fuese ejecutivo, y al Consejero Delegado cuando se trate de las referidas materias con carácter previo a la adopción de cualquier propuesta o informe.

5. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

6. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

7. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, actas de las que dará cuenta al Consejo de Administración y se distribuirán a todos los Consejeros. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión salvo en los casos en que la Comisión decida por motivos de confidencialidad cualificada que determinadas informaciones se archiven de otra forma.

8. A través de su Presidente, la Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario, y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.

9. La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo tiene las funciones que se relacionan a continuación:

1. Proponer el nombramiento, ratificación, reelección y cese de los Consejeros independientes y de los Asesores del Consejo, con indicación, en el primer caso, del carácter con el que se les nombra. Por lo que se refiere al nombramiento de consejeros, la Comisión velará porque al proveerse vacantes los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras, procurando buscar e incluir entre los potenciales candidatos a mujeres que reúnan el perfil profesional buscado cuando sea escaso o nulo el número de consejeras.
2. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Presidentes y Vocales de las Comisiones del Consejo de Administración.
3. Evaluar el equilibrio de las competencias, capacidad, conocimientos, diversidad y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
4. Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros el Consejo de Administración y de éste en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
5. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
6. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta, informar en su caso y a través de su Presidente, a la Junta General, sobre las actividades de la Comisión durante el ejercicio, así como sobre las preguntas que puedan haber planteado los accionistas, con anterioridad a la celebración de aquélla, sobre cuestiones de la competencia de dicha Comisión.
7. Analizar la existencia y actualización de planes de sucesión del Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado y de los altos directivos de la sociedad y,

en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

8. Informar sobre las propuestas de nombramiento, separación y cese de los altos directivos de la Sociedad.
9. Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formular recomendaciones.
10. Informar sobre los nombramientos y ceses de administradores o altos directivos de sociedades filiales o de sociedades participadas que actúen en representación del Banco o sean propuestos por el mismo.
11. Proponer al Consejo de Administración, en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se estime suficiente del Banco, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo, así como el posible establecimiento de programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.
12. La tutela del Gobierno Corporativo de la Sociedad con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las reglas adoptadas por la Sociedad y de garantizar el equilibrio de poderes, el adecuado funcionamiento de los órganos de administración y dirección de la misma, la independencia de los Consejeros y la adaptación del sistema a las nuevas normas y recomendaciones y a las mejores prácticas nacionales e internacionales.
13. Supervisar que se mantienen las condiciones que garantizan la independencia efectiva de los Consejeros independientes y velar por la misma en aspectos de fondo tales como la actitud, capacidad de debate y participación efectiva de los Consejeros independientes.
14. Garantizar que el clima del Consejo de Administración y las relaciones entre Consejeros propician el debate y la libre intervención de todos los miembros del Consejo y que en las reuniones del Consejo se debaten y resuelven los asuntos concediendo a los mismos el peso y la profundidad que requieren.
15. Asegurar que la agenda anual de reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones recogen los asuntos de mayor interés para la sociedad.



16. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la sociedad.
  17. Informar sobre los principales proyectos y Reglamentos de la sociedad en materia de Gobierno Corporativo, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
  18. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera prácticas que considere que contribuyen al desarrollo del Gobierno Corporativo de Bankinter y asesorar al Presidente del Consejo de Administración en esta materia.
  19. Revisar cualquier asunto de su competencia que le sea sometido por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente o el Consejero Delegado.
  20. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.
- 10.** La Comisión de Nombramientos y Gobierno Corporativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

## TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 39.- Definiciones.

1. Se consideran altos directivos de la Sociedad, a los efectos de este Reglamento, a aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración, del Presidente, del Vicepresidente, siempre que fuera ejecutivo, o del Consejero Delegado, incluido el responsable de auditoría interna, sin perjuicio de la definición más amplia que pueda regir a efectos del Reglamento interno de conducta del mercado de valores.
2. Todas las referencias contenidas en el presente Reglamento a Bankinter, S.A. ("Bankinter" o "el Banco") o al Grupo Bankinter ("el Grupo") comprenden,

igualmente, en lo que les resulte aplicable, a las sociedades filiales y participadas mayoritariamente por el Banco, o por dichas sociedades filiales y a los órganos de administración de las mismas. Las referencias del Reglamento a Bankinter S.A. y al Banco serán equivalentes a las de Grupo Bankinter o Grupo, salvo que se indique lo contrario. El término "Sociedad" se refiere indistintamente al Banco y al Grupo.

3. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

#### **Artículo 40.- Comunicaciones a distancia.**

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo de Administración, las Comisiones del Consejo de Administración, los Consejeros y los accionistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas recíprocamente por la Sociedad y por cada Consejero.

\* \* \*